

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1184/2014

RECURRENTE: GABRIELA GARCÍA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por Gabriela García Ramírez, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-443/2014 y acumulados por la cual, se determinó que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, actuando como presidente del Consejo Estatal, sí puede convocar a ese órgano, así como proponerle a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora encargada de conducir el

¹ En adelante, Sala Monterrey.

proceso de selección de los nuevos integrantes del primero de los órganos señalados y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN).² El diez de diciembre de dos mil once se realizó la Asamblea Estatal del PAN en Tamaulipas, para elegir al presidente y a los integrantes del órgano local de dirección de ese partido político, para el periodo dos mil once-dos mil catorce.

2. Prórroga para emitir convocatoria. El veinte de septiembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional³ del PAN recibió la solicitud del Comité Directivo Estatal de posponer la emisión de la convocatoria respectiva, de modo que el referido órgano se renovará hasta el treinta de agosto de dos mil quince.

3. Providencias que declaran improcedente la solicitud de aplazamiento. El seis de octubre siguiente, el Presidente del CEN emitió la determinación provisional referida y, ordenó a los órganos del partido en Tamaulipas iniciaran las acciones correspondientes para que a más tardar el catorce de diciembre de ese año se celebrara la jornada electiva para la renovación del Comité directivo.

² En adelante PAN.

³ En adelante CEN.

Dicha decisión fue comunicada al citado comité mediante oficio SG/283/2014.

4. Sesión extraordinaria del Consejo estatal. El quince de octubre, el Secretario General en funciones de presidente del Comité directivo convocó a los miembros del Consejo estatal para celebrar una asamblea en la que pondría a su consideración, propuestas de quiénes integrarían la Comisión organizadora.

Dicha sesión, tal como se dispuso en la convocatoria respectiva, se llevó a cabo el dieciocho siguiente, y las propuestas presentadas fueron aprobadas por mayoría de votos.

5. Ratificación de providencias. El veinte de octubre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, mediante acuerdo CPN/SG/012/2014, avaló la resolución provisional tomada por el Presidente del CEN.

6. Convocatoria y lineamientos para la renovación del Comité directivo estatal. El veintidós de octubre de dos mil catorce, la Comisión organizadora emitió la convocatoria atinente.

7. Recursos de derechos políticos-electorales del ciudadano. El veintitrés de octubre, Gabriela García Ramírez interpuso el referido recurso para controvertir la Convocatoria para sesión extraordinaria del Consejo estatal, así como la

propia asamblea, asimismo, el veinticuatro siguiente, se inconformó del acuerdo por el cual se ratificaron las providencias de seis de octubre emitidas por el Presidente del CEN.⁴

8. Resolución de los recursos ciudadanos. El diez de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas determinó revocar la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo estatal que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité directivo había emitido, así como la asamblea que de ella derivó.

9. Juicios ciudadanos federales. El doce de diciembre siguiente, Inconformes con lo anterior, Alfredo Dávila Crespo, y otros promovieron juicios ciudadanos.

10. Acto impugnado. El veintitrés de diciembre posterior, la Sala Monterrey, determinó que contrario a lo sostenido por el tribunal electoral local el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, actuando como presidente del Consejo Estatal, sí puede convocar a ese órgano, así como proponerle a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora encargada de conducir el proceso de selección de los nuevos integrantes del primero de los órganos señalados.

⁴ El catorce de noviembre de dos mil catorce, Candelario Alanís Chapa también presentó recurso para cuestionar la Convocatoria y los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, confirmó la determinación que ratificó las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que negaron la prórroga para convocar a la renovación del comité directivo, la convocatoria para reunir al consejo estatal, la sesión del mismo donde eligieron a los integrantes de la comisión organizadora, y la convocatoria para renovar al comité directivo, pues se encuentran ajustadas a Derecho en términos de lo que se razona en el fallo impugnado.

II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, la recurrente, inconforme con la sentencia emitida por la Sala Monterrey, interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción y Turno. Recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-1184/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7654/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. El nueve de enero, de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de reconsideración y al no haber más diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, interpuesto para controvertir una sentencia de dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-443/2014 y acumulados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1,

inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre de la recurrente, domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue notificada por estrados al recurrente el **veintitrés** de diciembre de dos mil catorce, en virtud, de que en su escrito de comparecencia no señaló domicilio en la ciudad de Monterrey Nuevo León, el plazo para presentar el recurso transcurrió del veinticuatro al veintinueve de diciembre de dos mil catorce, sin que deban computarse los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de diciembre, por tratarse el primero de día festivo y los últimos, de sábados y domingos, respectivamente.

De esa manera, si el recurso de reconsideración se interpuso el día veintiocho de diciembre de ese año, es evidente que se encuentra del término de ley para tal efecto.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por una ciudadana a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de ciudadano identificado con la clave SM-JDC-443/2014 y acumulados, en la que compareció en su carácter de tercera interesada, al tener un derecho incompatible con los actores del referido juicio.

4. Interés jurídico. La ciudadana recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio, que confirma una determinación, que en su concepto, le irroga perjuicio.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo dictadas por las Salas**

Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal es el caso del relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Tal como se desprende la Jurisprudencia 17/2012, cuyo texto y rubro son los siguientes.

'RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo

tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.⁵

En el caso, la recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey, vulneró el artículo 14 de la Constitución Federal, porque interpretó indebidamente lo previsto en el artículo 40, inciso e), del Reglamento de órganos Estatales y Municipales el cual establece que: *“La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 TER de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones: emitir la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para nombrar la Comisión Organizadora de la Elección de Presidente y Comité Directivo Estatal”*.

Lo anterior, porque a pesar de que dicho precepto es claro en establecer que solamente la Comisión Permanente Estatal puede emitir la convocatoria para que sesione el Consejo

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 627 y 628.

Estatad para elegir a la Comisión Organizadora de la Elección, la Sala Responsable consideró que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal también puede convocar al Consejo Estatal y proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora.

Al respecto, la recurrente manifiesta que ningún Presidente del Comité Directivo Estatal tiene facultades para convocar al Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora de la Elección.

Por lo que, la recurrente afirma que la Sala Monterrey, interpretó indebidamente lo previsto en el artículo 55 de los Estatutos, ya que si bien el Presidente tiene facultad para convocar de manera ordinaria al Consejo Estatal, lo cierto es que el único órgano facultado para convocar al Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora es la Comisión Permanente Estatal.

De lo argumentado por la recurrente, esta Sala Superior advierte que en el caso, podría estarse ante la presencia de una inaplicación de la normativa interna del PAN, que incide directamente en la auto-organización del partido.

Ello es así, porque hay que determinar si tal como lo sostuvo la Sala Monterrey, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal puede o no convocar al Consejo Estatal, así como proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, o si como lo estima la recurrente, el único órgano facultado para convocar al Consejo

Estatad para nombrar a la Comisión Organizadora es la Comisión Permanente Estatal, de manera que, ello implica un pronunciamiento en torno a la organización del partido y a las facultades de sus órganos de representación.

Y de asistirle la razón a la recurrente, ello implicaría que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 40, inciso e), del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del PAN.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión de la recurrente es que esta Sala Superior revoque la Sentencia de la Sala Monterrey, con la finalidad de que no se renueve la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, sino hasta después de concluidos los procesos electorales locales.

Su causa de pedir se basa en que en su concepto, la Sala Regional inaplicó el artículo 40, inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, pues considera que conforme a dicho numeral el único órgano encargado de convocar al Consejo Estatal para nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora encargada de conducir el proceso de selección de los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal es la **Comisión Permanente Estatal**, y no así, el Secretario General en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal.

I. Estudio de la inaplicación alegada por la promovente.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque contrario a lo que argumenta la recurrente, la Sala Regional responsable no inaplicó el precepto referido.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto del precepto normativo citado por la promovente, que concluyera en su inaplicación expresa o tácita por considerarla contraria a la Constitución Federal o algún tratado internacional.

En efecto, la Sala Regional responsable solamente interpretó la normativa partidista del PAN para determinar: a) si el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo podía o no convocar al Consejo Estatal; b) si el Secretario referido tenía las mismas atribuciones que el Presidente, y c) sí dicho Secretario podía o no proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora.

Al respecto, la Sala Regional responsable con base en lo previsto en los artículos 54, 55, 56, 62, inciso e) y 68 de los Estatutos en relación con los artículos 40, inciso e), 43, y 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, concluyó que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité directivo **sí puede convocar al Consejo estatal, así como proponer a los integrantes de la comisión organizadora.**

De manera que, la Sala Regional no se pronunció respecto a alguna cuestión de constitucionalidad relacionada con el artículo 40, inciso e), del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, sino que solamente interpretó dicha disposición de manera sistemática y funcional con la normatividad del partido.

Lo anterior, le permitió concluir que, además de la Comisión Permanente Estatal, también el Presidente del Consejo Estatal o el Secretario General que éste en funciones de Presidente, así como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y una tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal, pueden convocar al Consejo con el propósito de nombrar a la Comisión Organizadora de la Elección de Presidente y Comité Directivo Estatal.

De ahí, que no existe la inaplicación invocada por la recurrente, dado que el supuesto normativo previsto en el artículo 40, inciso e), del Reglamento citado, no se dejó sin efectos por parte de la Sala Regional, si no que formó parte de la interpretación propuesta por dicha Sala para garantizar la operatividad y funcionalidad del partido.

II. Análisis de la interpretación propuesta.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior la normativa referida está debidamente interpretada.

Lo anterior, porque la interpretación realizada por la Sala Regional Monterrey es conforme a Derecho, ya que es posible concluir que el Secretario General en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal, sí está facultado para convocar al Consejo Estatal, así como proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora, de ahí, que no existe la inaplicación aducida por la recurrente.

El artículo 55, numeral 1, de los Estatutos del PAN establece que los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y pueden ser convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

Por su parte, el artículo 56, numeral 1, de los Estatutos invocados dispone que: *“Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes”*.⁶

Asimismo, el artículo 68, numerales 1 y 2 de los Estatutos mencionados establece que el *“Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el*

⁶ En relación a lo anterior, el artículo 76, inciso a), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN prevé, que es atribución del Presidente del Comité Directivo Estatal, presidir la asamblea estatal, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal.

período de su encargo". De manera que, dicho Secretario fungirá como Presidente.

De las disposiciones anteriores es posible concluir que el Presidente del Comité Directivo Estatal está facultado para convocar al Consejo Estatal, ya que es la autoridad partidista que preside dicho Consejo y que en su ausencia, será sustituido por el Secretario General de dicho Comité.

Asimismo, es importante precisar que la normativa partidista en los artículos referidos no establece ninguna limitante en relación a las facultades que se confieren al Secretario General que sustituye al Presidente del Comité Directivo, por el contrario para el adecuado funcionamiento del partido, dicho Secretario asume las atribuciones del Presidente citado.⁷

Por lo que, las facultades asignadas al Presidente del Comité Directivo Estatal pueden ser ejercidas por el Secretario General en caso de que lo sustituya, pues de lo contrario el Partido

⁷ Artículo 68 de los Estatutos.

1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo.

2. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente Estatal convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

En caso de que la falta ocurra dentro del desarrollo de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional podrá suspender la elección hasta en tanto no concluya el mismo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité y de la Comisión Permanente se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

podría verse paralizado ante la ausencia de dicha autoridad partidista.

De manera que, es claro que el Secretario General cuando asume la función de Presidente, está facultado para convocar a sesiones de trabajo a los integrantes del Consejo Estatal que presidirá.

Ahora bien, los Estatutos del partido no establecen ningún tipo de restricción a los órganos partidistas facultados para convocar al Consejo Estatal a sesiones de trabajo, en relación a la materia o problemática que se abordará en las mismas.

De ahí, que puede concluirse que el Presidente del propio Consejo, su Comisión Permanente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, una tercera parte los integrantes de dicho Consejo, pueden convocar al Consejo Estatal con el propósito de nombrar a la Comisión Organizadora de la Elección del Presidente y Comité Directivo Estatal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el artículo 40, inciso e, del Reglamento invocado disponga que *“La Comisión Permanente Estatal (...) tendrá las siguientes atribuciones: e) Emitir la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal.”*

Ello porque, dicha atribución debe interpretarse de forma armónica con los Estatutos del Partido, ordenamiento que es de

jerarquía superior al reglamento referido, y que por tanto, establece los lineamientos generales a los cuales debe adaptarse la normativa inferior.

De manera que, la atribución prevista en el artículo 40, inciso e, del Reglamento invocado, no debe entenderse *exclusiva* de la Comisión Permanente, pues ello podría contradecir lo previsto en los Estatutos, los cuales facultan a otros órganos del partido para convocar al Consejo Estatal a sesiones de trabajo, sin restringir la temática a tratar en las mismas, como lo son el Presidente del propio Consejo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y una tercera parte de los integrantes del Consejo.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 62, inciso e), de los Estatutos, el Consejo Estatal del Partido nombra a la Comisión Organizadora de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal.

Los cuáles serán electos a propuesta del Presidente del Consejo estatal, en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal, conforme a lo previsto en el artículo 43, del Reglamento referido.

De manera que, tal como lo consideró la Sala Monterrey, es facultad del Secretario General que asuma la función del Presidente del Comité Directivo por ausencia, para presidir el Consejo Estatal, y con tal calidad, puede convocarlo y proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora.

En razón de lo expuesto, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-443/2014 y acumulados por la cual, se determinó que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, actuando como presidente del Consejo Estatal, sí puede convocar a ese órgano, así como proponerle a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora encargada de conducir el proceso de selección de los nuevos integrantes del primero de los órganos señalados.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la recurrente en el domicilio que señala en su escrito recursal; por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO